



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00077-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **MARÍA ODILIA RODRÍGUEZ BATE** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y JINETH CATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 5 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada Principal: MILDER JOHANA CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.017.345 y T.P. 223.353 del C. S. de la J. Dirección: Calle 19 No. 4-74 Oficina 1404 Edificio COPAVA de Bogotá. Celular: 3173749174. Correo electrónico: johanacardozo@gmail.com; abogadospenalistas88@gmail.com;

Parte Demandada:

POLICIA NACIONAL: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con C.C 38.254.116 y T.P. 76.397 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 48 sur No. 157-199 vía Picalaña de esta ciudad. Teléfono: 3125029032. Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co

JINETH CATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.306.246 Celular: 3144692343. Correo electrónico: catemisa050524@gmail.com

Apoderado HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.859.542 y T.P. 124.387 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 1 No. 5 A-35 Barrio Campo Alegre de Carmen de Apicalá. Teléfono: 3107224728. Correo Electrónico: asesolegales@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

Auto: se reconoció personería adjetiva a la abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con C.C 38.254.116 y T.P. 76.397 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la

demandada en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Tolima, que reposa en el índice 55 de SAMAI.
DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para dicho efecto, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto sub lite, así:

“

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Se declare la NULIDAD del OFICIO No S-2020-006476/ARPREGRUPE 1.10 de fecha 12 de febrero de 2020, notificado el día 14 de febrero de 2020, mediante el cual se decide de fondo y de manera negativa el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a MARIA ODILIA RODRIGUEZ BATE, en calidad de compañera permanente del señor CS (F) ALVARO MARTINEZ.
- Que a título de restablecimiento del derecho se ORDENE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Sobrevivientes a favor de la señora MARIA ODILIA RODRIGUEZ BATE, en calidad de compañera supérstite del extinto agente ALVARO MARTINEZ (Q.E.P.D.) conforme a las normas legales y con retroactividad al día 22 de julio de 2012, teniendo en cuenta la fecha de radicación del Derecho de Petición.
- Que como consecuencia la anterior declaración, se CONDENE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, a reconocer y pagar a la parte actora, el valor total correspondiente a las mesadas pensionales, y mesadas pensionales adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año, incluyendo el valor de los factores salariales y aumentos a los que haya tenido derecho conforme a la Ley (no inferior al IPC aula), valores debidamente indexados desde el 22 de julio de 2012, hasta el día en que se realce el pago de la retroactividad.
- Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto la ley, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el 15 de noviembre de 2003, hasta la fecha de

ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha de pago efectivo de la retroactividad.

- Que se condene a la entidad demandada al pago de costas procesales.
- Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y se paguen intereses moratorios conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.

- **HECHOS**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. El señor ALVARO MARTINEZ (Q.E.P.D) y la señora MARIA ODILIA RODRIGUEZ BATE, conformaron una unión estable y permanente, con trato social de esposos al extremo de tener las características de un matrimonio entre ellos; unión que existió desde el 10 de octubre de 1985 hasta el 15 de noviembre de 1990. (Hechos 1, 2 y 3)
2. La unión marital de hecho se extinguió por el deceso del señor Martínez el 15 de noviembre de 1990, siendo disuelta la sociedad patrimonial de hecho por esta causa; unión de la cual nació la señora Jineth Catherine Martínez. (Hechos 4, 5 y 6)
3. La demandante al no contar para la época de los hechos con el reconocimiento de la Unión marital de hecho, solo presentó reclamación como representante legal de su hija por cuanto la normativa no contemplaba el status de compañera permanente, por lo que la demandada mediante Resolución No. 2014 de 1992 reconoce la pensión a la menor Jineth Catherine Martínez. (Hechos 7 y 8)
4. Para el año 2012 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, lo cual fue despachado desfavorablemente con Oficio No 194433 ARPRES-GRUPE 1.8.5.2 -22 de fecha 22 de julio de 2012. Posteriormente, mediante Oficio No 349130 ARPRES-GRUPE 22 de fecha 28 de diciembre de 2012, se da respuesta de fondo a la petición de solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, indicando claramente que, de conformidad a la ley 979 de 2005 se establecen los requisitos para demostrar la unión marital de hecho, y manifiesta que por no aportar documentación que constituyera un mecanismo idóneo para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Agente (f) MARTINEZ ALVARO en vida, jurídicamente era improcedente resolver de manera favorable. (Hechos 9, 10 y 11)
5. En el año 2018, presentó ante el Juzgado Promiscuo de familia de Melgar Tolima demanda para que se declarara la unión marital de hecho, siendo declarada en sentencia de 4 de septiembre de 2019, por lo que la demandante presentó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, solicitando con el documental idóneo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, de lo que se dio respuesta mediante el Oficio No S-2020-006476/ARPRE-GRUPE-1-10 de fecha 12 de Febrero de 2020, en el cual nuevamente acogen las respuestas anteriores, dando aplicabilidad a lo establecido en el artículo 19 de la ley 1437, no obstante tratándose de prestaciones periódicas y vitalicias, ésta puede solicitarse en múltiples oportunidades, sea que varíen o no los presupuestos fácticos. (Hechos 12 a 16)

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la entidad en su escrito de contestación, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que, los hechos 10 y 11 son ciertos; el 5 es parcialmente cierto; los hechos 1,2, 3, 4 y 6 no son ciertos; los hechos del 12 al 18 deberán ser demostrados, y respecto

de los hechos 7, 8 y 9 indica que mediante resolución No. 201 de 1992 se reconoce la pensión de sobreviviente a la hija menor.

Propuso únicamente la excepción genérica.

Dentro de los argumentos de defensa manifiesta que la demandante no acreditó alguna de las causales del Decreto 1212 de 1990 para ser beneficiaria de la pensión por muerte.

Jineth Catherine Martínez

No contestó la demanda.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho propone que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en: Determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la Pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Álvaro Martínez (Q.E.P.D.) ”

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Ante la manifestación de los apoderados del extremo pasivo de no asistirles ánimo conciliatorio, el Despacho declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en los documentos 010 y 013 del índice 47 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación y el expediente administrativo, visibles en los documentos 025, 026 y 029 del índice 47 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada consistente en que se aporte el expediente administrativo prestacional, en atención a que el mismo fue allegado por la entidad demandada y fue incorporado con anterioridad.

Por ser procedente se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar para que, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de los fallos y la constancia de ejecutoria de los mismos, dentro del expediente Rad 73449318400120180007400 en donde es parte la señora María Odilia Rodríguez.

PRUEBAS PARTE VINCULADA – JINETH MARTINEZ

No contestó la demanda. ”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales y con la anuencia de las partes, el despacho dispuso que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y traslado, a través de auto separado. Igualmente, que, si no se presentaba ninguna objeción, a través de auto se correría traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y veintitrés de la tarde (03:23 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c7075239-ef46-4581-b470-3920b72aad30?vcpubtoken=6b504c80-5194-4161-a8c3-f1abec503a1f>